

CUADRO I

Productos de exportación		Graduación alcohólica	Gramos de azúcar por litro
1) Anisados. P. E. 22.09.87.5	1.1) Anisete	25°	500
	1.2) Hidalgo dulce.	38°	300
	1.3) Hidalgo seco.	50°	10
2) Licores. P. E. 22.09.87.2	2.1) Peppermint ...	30°	400
	2.2) Cacao	25°	500
	2.3) Café	25°	450
	2.4) Triple seco ...	39°	256
	2.5) Curaçao	32°	300
	2.6) Apry	34°	250
	2.7) Mandarina ...	25°	460
	2.8) Parfait Amour.	25°	400
	2.9) Menta	30°	400
	2.10) Banane	25°	388
	2.11) Prunelle	39°	310
	2.12) Cherry	24°	250
	2.13) Frambuesa o Blackberry ...	30°	300
	2.14) Veraña	30°	300
	2.15) Peach	35°	300
2.16) Mint's	25°	400	
2.17) Chartreuse Amarillo ...	40°	250	
2.18) Chartreuse Verde	55°	200	

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 litros de cada uno de los productos mencionados que se exporten, siempre y cuando contengan el azúcar indicado en el cuadro I, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades de azúcar indicadas en el siguiente cuadro:

CUADRO II

Productos a exportar (100 litros)	Cantidad de azúcar autorizada a importar — Kilogramos
1.1) Anisete	50,150
1.2) Hidalgo dulce	30,09
1.3) Hidalgo seco	1,003
2.1) Peppermint	40,12
2.2) Cacao	50,15
2.3) Café	45,135
2.4) Triple seco	25,677
2.5) Curaçao	30,09
2.6) Apry	25,075
2.7) Mandarina	46,138
2.8) Parfait Amour	40,12
2.9) Menta	40,12
2.10) Banane	38,916
2.11) Prunelle	31,093
2.12) Cherry	25,075
2.13) Frambuesa o Blackberry ...	30,09
2.14) Veraña	30,09
2.15) Peach	30,09
2.16) Mint's	40,12
2.17) Chartreuse amarillo	25,075
2.18) Chartreuse verde	20,08

Se admitirá un 0,30 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de mermas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6764

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a las firmas «Eximtrade, S. A.» y «Sucesores de Diego Sánchez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia y la exportación de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por las firmas «Eximtrade, S. A.» y «Sucesores de Diego Sánchez, S. A.», en solicitud del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia y exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Eximtrade, S. A.» (14-6-1982), con domicilio en paseo de la Castellana, 159, Madrid, y «Sucesores de Diego Sánchez, S. A.» (6-4-1981), con domicilio en San Pablo, 2, Sabadell (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia, base lavado o peinado en seco, y las exportaciones de lana peinada.

Segundo.—A efectos contables se establece que, por cada 100 kilogramos exportados de lana peinada, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Tipo	Calidad	Lana base	Lana base
		peinada seco — Kilogramos	lavada — Kilogramos
Vellón merino:			
A	Extra superior	109,6	112,0
B	Extra	110,8	113,3
C	Buen estilo	113,4	116,0
Vientres y trozos:			
D	Buen largo	117,2	121,6
E	Largo mediano	119,1	121,6
F	Corte	122,5	130,6
Cruzás:			
G	Vellones	103,1	107,7
	Piezas y barrigas	104,2	107,8

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrán exceder del 66 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 872/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que hayan efectuado cada firma a partir de la fecha que se indica en el apartado primero a continuación del nombre de la misma, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 872/1964, de 9 de abril, y en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas

respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6765

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras y tubos y la exportación de torres de regeneración y líneas isométricas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aplicaciones del Acero Inoxidable, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras y tubos y la exportación de torres de regeneración y líneas isométricas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aplicaciones del Acero Inoxidable, Sociedad Anónima», con domicilio en Burgos, Alcalde M. Cobos, sin número, y NIF A-09-003922, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de níquel laminadas en caliente, espesor de 2 milímetros a 18 milímetros, calidad «Inconel-600» (ASTM-B-168 Ni mínimo 72 por 100), P. E. 75.03.15.1.

2. Barras de níquel, calidad «Inconel-600» (Ni una media de 72 por 100), de sección circular, con diámetro de 265 milímetros y 55 milímetros y cuadradas de 25 milímetros de lado, P. E. 75.02.55.1.

3. Tubo de níquel sin soldadura, de espesor mayor de 5 milímetros y diámetro 2", 2½", 3", 4" y 6", calidad «Inconel-600» (Ni una media de 72 por 100), P. E. 75.04.15.1.

4. Tubo de níquel sin soldadura, de la misma calidad que la mercancía 3, de un espesor menor de 5 milímetros y diámetro 3/4", 1½", 2" y 3", P. E. 75.04.15.2.

5. Tubo de níquel sin soldadura, de 3/8", SWG-18, de menos de 5 milímetros de espesor, P. E. 75.04.15.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Torre de regeneración ITEM-310-V5.

II. Línea isométrica de 4" ITEM-V-31004-PR5.

III. Línea isométrica de 12" ITEM-P-31005-PR5.

IV. Línea isométrica de 12" ITEM-P-31006-PR5.

V. Línea isométrica de 12" ITEM-P-31007-PR5.

VI. Línea isométrica de 12" ITEM-P-31009-PR5.

VII. Línea isométrica de 12" ITEM-P-31010-PR5.

VIII. Línea isométrica de 12" ITEM-P-31036-PR5.

IX. Línea isométrica de 12" ITEM-P-31037-PR5.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentra el Taller o Factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las máquinas a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporadas, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de productos en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos). A este fin, podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación o las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y subproductos.